

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**H.J.Y. C/ B.A.G. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00303-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 22/10/2024 se presentó la Sra. J.J.H. DNI. 3. en representación de su hijo L.J.H.B. DNI. 4. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. A.G.B. DNI. 3., en el 25% de sus de los haberes que perciba, deducidos los descuentos de ley, con un piso en el equivalente a 1 SMVM con más igual porcentaje del SAC y las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por el adolescente de autos. Para el caso de que el progenitor no posea empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente a 1 SMVM. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios.-

En su escrito de demanda, la actora relató que, si bien el Sr. B. siempre supo de la existencia del hijo en común, se vio compelida a iniciar el proceso correspondiente para obtener el emplazamiento filial (Autos: "H.J.Y. C/ B.A.G. S/ FILIACIÓN" Expte. N° SA-01215-F-0000). En dichas actuaciones -explicó- se estableció una cuota alimentaria provisoria.-

Manifestó que en un período el niño convivió con su padre, ya que atento a la edad y a las confusiones propias de la situación, el niño así lo deseaba. Sostuvo no haberse opuesto a ello, colaborando además económicamente con la crianza. Sin embargo -continuó- dicha convivencia no prosperó debido a malos entendidos con integrantes de la nueva familia del demandado, decidiendo éste que el niño vuelva con su madre.-

La actora manifestó haber citado al demandado a mediación en dos oportunidades, en junio de 2023 y en mayo de 2024 pero que, sin embargo, no lograron acordar en relación al objeto de autos, puesto que el principal argumento del progenitor habría sido tener otros hijos. Así -señaló- el demandado decidió mantener empleos informales para no recibir descuentos en sus haberes.-

En relación a las posibilidades del alimentante refirió que el mismo estaría trabajando para una empresa constructora desconociendo los ingresos aproximados, que posee moto, auto y departamentos para alquilar.-

Acerca de su propia situación indicó ser ama de casa.-

Con respecto a las necesidades de L. detalló que el mismo asiste a la escuela secundaria, calculando gastos escolares por alrededor de \$88.000, en vestimenta \$300.000, en

alimentos \$400.000, salud \$20.000, gimnasio \$10.000.-

Seguidamente la actora dejó constancia de que el adolescente reside en el domicilio de la abuela materna, ya que su madre fue quien la ayudó en todo momento desde el nacimiento y durante la crianza de L.. Explicó en tal sentido que nunca se desligó de la crianza de su hijo, teniendo contacto permanente con él, ocupándose de todo lo relativo a la crianza y aportando económicamente.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 25% de sus haberes, con un piso en el 70% SMVM.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de L..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 15/11/2024 se presentó el Sr. A.G.B. DNI. 3. y contestó la demanda promovida en su contra, efectuando las negativas de rigor. En particular, negó que el hijo en común haya permanecido bajo el exclusivo cuidado de la madre hasta los 8 años, haber cortado el vínculo con su hijo hasta la iniciación del proceso de filiación, haber hecho un aporte mínimo de cuota provisoria, que el adolescente haya cesado la convivencia con su padre porque la relación no prosperó o por problemas familiares, haberse negado a pagar alimentos y que con motivo la existencia de otros hijos haya descuidado o dejado de alimentar a L..-

Al contestar la demanda, el progenitor solicitó el rechazo de la pretensión en los términos planteados por la actora. Manifestó que siempre procuró cumplir con sus obligaciones parentales y alimentarias respecto de L., sosteniendo que las ocasiones en que no pudo ejercer personalmente su cuidado obedecieron a razones laborales, encontrándose actualmente desempeñando tareas temporarias fuera de la localidad.-

Expuso que, desde que el niño dejó de convivir con él en noviembre de 2023 y pasó a residir con sus abuelos maternos, realizando mensualmente transferencias de dinero a favor de la abuela materna, Sra. A.M.C., quien -según afirmó- ejerce efectivamente el

cuidado cotidiano del niño. Alegó que la progenitora no convive con el hijo ni efectúa aportes económicos, limitándose a percibir y destinar la asignación correspondiente.-

Asimismo, sostuvo que las dificultades para mantener contacto con el niño no obedecieron a falta de interés o incumplimiento de sus deberes, sino a impedimentos atribuidos a la actora. Señaló mantener una relación no conflictiva con los abuelos maternos, con quienes habría coordinado los aportes alimentarios.-

En cuanto a su situación patrimonial y económica, negó poseer inmuebles destinados a renta, indicando que únicamente alquiló en forma temporaria la vivienda que habitaba debido a un período de inestabilidad laboral y endeudamiento. Agregó que actualmente se encuentra separado de su cónyuge, con quien tiene cuatro hijos menores de edad, respecto de los cuales también afronta obligaciones alimentarias, encontrándose su ex pareja sin empleo.-

Indicó que desarrolla una actividad laboral temporaria en la provincia de Buenos Aires, la cual finalizaría en el mes de diciembre de 2024, oportunidad en la que regresaría a esta localidad sin contar con una fuente de trabajo estable. En ese contexto, sostuvo que su capacidad económica resulta limitada y que las pretensiones de la actora exceden sus posibilidades reales, sin perjuicio de su voluntad de continuar cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.-

En consecuencia, rechazó el monto reclamado por la actora, por considerarlo desproporcionado respecto de su situación económica y de las restantes cargas familiares que afronta, proponiendo mantener el importe que viene abonando mensualmente a la abuela materna del niño. Fundó su postura en el principio de proporcionalidad que debe regir la fijación de la cuota alimentaria, invocando doctrina y jurisprudencia relativas a la variabilidad de las prestaciones alimentarias en función de las circunstancias económicas del alimentante y de las necesidades del alimentado.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 11/03/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 24/04/2025 se agregaron informes de ARCA, la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y la escuela ESRN N° 29.-

El 22/05/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de F.L.A., M.R.H. y de L.A.H. y se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 31/07/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 15/09/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de las

partes.-

El 18/11/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

El 13/02/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 02/07/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose la causa en condiciones de ser resuelta, corresponde abordar la pretensión alimentaria promovida, a fin de establecer si resulta procedente y, en su caso, cuál es la extensión de la obligación reclamada, conforme lo disponen los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La responsabilidad parental constituye el conjunto de facultades y deberes que el ordenamiento jurídico atribuye a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con el propósito de asegurar su protección, asistencia y desarrollo integral. Su regulación encuentra fundamento tanto en normas constitucionales como convencionales, imponiendo a los padres el deber de brindar los medios necesarios para favorecer el crecimiento, educación y formación de sus hijos.-

En ese sentido, el Art. 646 del CCyC establece entre los deberes parentales los de cuidar, asistir, alimentar y educar a los hijos. A su vez, el Art. 658 determina que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores, con independencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Por su parte, el Art. 659 establece que dicha obligación comprende las erogaciones necesarias para cubrir la manutención, habitación, vestimenta, asistencia médica, educación, esparcimiento y capacitación para el trabajo, pudiendo cumplirse mediante aportes dinerarios o en especie, de acuerdo con las necesidades del alimentado y las posibilidades de quien debe prestarlos.-

Estas previsiones se encuentran en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza a todo niño el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27.1), asigna a los progenitores la responsabilidad principal de procurar esas condiciones (Art. 27.2) y compromete a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Art. 27.4).-

En consecuencia, el derecho a percibir alimentos debe ser concebido como una garantía fundamental de niños, niñas y adolescentes, directamente vinculada con la tutela de su interés superior y con el pleno respeto de su dignidad como personas.-

También tiene relevancia lo previsto en el Art. 660 del CCyC, en cuanto reconoce que

las tareas cotidianas de cuidado desarrolladas por el progenitor conviviente poseen un contenido económico propio y constituyen un verdadero aporte al sostenimiento de los hijos, contribuyendo así a una distribución equitativa de las cargas derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento y de reconocimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el adolescente y sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

El progenitor acreditó realizar transferencias mensuales a la Sra. A.M.C. por la suma de \$20.000.-

Asimismo acreditó tener otros hijos sobre los que tiene obligación alimentaria, J.A.B. nacida el 06/12/2012, S.A.B. y A.M.B. nacidos el 12/10/2017.-

Se encuentra acreditado que las partes sometieron el presente asunto a mediación sin lograr arribar a un acuerdo con respecto al objeto de las presentes actuaciones.-

Prueba informativa: ARCA informó que el demandado no registra empleo en relación

de dependencia, mientras que la Agencia de Recaudación Tributaria informó que no se encuentra activo como contribuyente.-

El Registro de la Propiedad Automotor y el Registro de la Propiedad Inmueble informaron que el demandado no registra bienes a su nombre.-

La ESRN N° 29 informó que L. asiste al establecimiento y que son sus abuelos J.C.H. y A.M.C. los adultos responsables.-

Prueba testimonial: El testigo F.L.A. declaró que el Sr. B. tiene cuatro hijos menores de edad. Que L. vive con los abuelos maternos, y los demás hijos viven con el demandado. Que el progenitor colabora económicamente con la abuela materna del adolescente de autos. Que el mismo trabaja de changas. Que tiene participación activa en la crianza de L..-

La Sra. M.R.H. declaró que el adolescente vive con su abuela materna, que su madre sólo lo visita. Que el adolescente llama “mamá” a su abuela. Que la progenitora se encargó de destruir la relación padre e hijo. Que cuando el adolescente vivió con su progenitor, la progenitora le daba sólo parte de la asignación familiar.-

La testigo L.A.H. declaró que el adolescente vive con su abuela materna desde que nació. Que con el progenitor vivió durante un mes, luego de tener conflictos con su abuelo. Que actualmente se escriben mensajes. Que el demandado colabora económicamente con la abuela materna. Que el Sr. B. tiene tres hijos más además de L.. Que vive de changas.-

Pericia social: De la pericia social practicada en el domicilio de la progenitora surge que: *“J.Y.H. conforma un grupo familiar de tipo ensamblado con su esposo, sus hijas de su pareja anterior y su hijo. Su hijo mayor L. vive con sus abuelos maternos desde su nacimiento y han asumido todas las responsabilidades respecto del adolescente. Vive en una vivienda prestada por la ascendiente de su esposo, se encuentra en vías de construcción de su propia vivienda. Cubre sus necesidades básicas familiares con el ingreso económico que produce su esposo. Producto de una relación casual con el sr B. en su juventud nació su hijo mayor L., quien vive con sus abuelos maternos desde su nacimiento. La sra conformó otras parejas, con convivencia, quedando siempre L. al cuidado de sus abuelos. El sr B., a pesar de estar anoticiado no asumió su responsabilidad parental ni favoreció el vínculo con su hijo. En su devenir, la sra mantiene vínculo con su hijo, no obstante son sus padres quienes sostienen la crianza. En este contexto, solicita el cumplimiento de la responsabilidad alimentaria por parte del progenitor, en favor de su hijo. Esta realidad, requiere de una intervención judicial*

que establezca una cuota alimentaria que le permita a Lautaro contar con el aporte material que la red paterna pueda efectuar para el efectivo goce de derechos teniendo en cuenta sus necesidades personales”.-

En cuanto a la pericia social practicada en el domicilio del progenitor, se extraen las siguientes consideraciones: *“A.G.B. sostiene un sistema familiar de tipo ensamblado, toda vez que está casado con la sra R.H., quien es madre de una hija de una pareja anterior y los hijos de la pareja parental. Poseen vivienda propia, que permite el desarrollo de la vida cotidiana de la familia. Los ingresos económicos producidos por el sr B., les permiten cubrir las necesidades básicas familiares, con una adecuada administración de los recursos por parte de su compañera, han logrado sostener un estilo de vida austero, pero sin sobresaltos. Conformó una familia y ha logrado establecerse laboralmente. En instancias de una relación sin compromiso afectivo, es padre de L., de quien en ese momento producto de su inmadurez, decide no asumir su paternidad. El niño se cría bajo los cuidados de sus abuelos maternos, con acuerdo de su progenitora. Años mas tarde, se produce un encuentro con el niño, sin lograr un vínculo paterno filial hasta hace aproximadamente casi dos años que por deseo del joven logran una breve convivencia que no prosperó por diferencias en el estilo de crianza y nuevamente se corta la comunicación y vínculo entre padre e hijo. En este contexto, el sr A.B. comprende la responsabilidad parental, lo que se convirtió en un punto de inflexión que provocó cambios profundos y persistentes que pusieron en juego sus deseos, expectativas, así como potencialidades de desarrollar un favorable ejercicio de la paternidad en un futuro”.-*

De acuerdo con dicha pericial, el demandado desarrolla la actividad de albañilería desde su ingreso al ámbito laboral. Realiza trabajos en albañilería por medio de empresas contratistas, pudiendo pasar temporadas fuera de la ciudad de San Antonio Oeste según la demanda laboral.-

Prueba instrumental: De las actuaciones "H.J.Y. C/ B.A.G. S/ FILIACION", Expte. N° SA-01215-F-0000 se desprende que la aquí actora inició aquél trámite para obtener el emplazamiento filial de L. con el Sr. B.. Producida la pericia genética con resultado positivo, el demandado procedió a formular el reconocimiento.-

En el caso de autos, la valoración de la prueba producida impone efectuar algunas precisiones respecto del efectivo cumplimiento de las obligaciones parentales por parte de ambos progenitores y de la realidad familiar en la que se encuentra inserto el adolescente.-

A la luz de las constancias incorporadas al expediente, corresponde determinar la cuantía de la obligación alimentaria conforme las pautas previstas por el Art. 659 del Código Civil y Comercial, ponderando las necesidades del adolescente y las posibilidades económicas de sus progenitores, sin perder de vista el principio de solidaridad familiar y el deber alimentario que pesa sobre ambos.-

En primer término, cabe señalar que no existe controversia en cuanto a que L. no convive con ninguno de sus progenitores, sino con sus abuelos maternos, quienes desde su nacimiento han asumido el cuidado cotidiano del adolescente. Ello surge no sólo de la prueba testimonial producida, sino también de la información remitida por la ESRN N° 29, que identifica a los abuelos maternos como adultos responsables y de ambas pericias sociales, las cuales coinciden en señalar que son ellos quienes han sostenido de manera permanente la crianza, organización y atención diaria del joven.-

En ese contexto, si bien la actora promovió la presente acción en representación de su hijo y manifestó mantener contacto frecuente con él, la propia pericia social practicada en su domicilio da cuenta de que el adolescente permaneció siempre al cuidado de sus abuelos maternos, incluso durante las distintas etapas de conformación de la vida familiar de la progenitora. Asimismo, la prueba testimonial incorporada resulta conteste en señalar que la convivencia cotidiana del adolescente transcurre con aquellos-

Por su parte, respecto del progenitor, también se encuentra acreditado que durante los primeros años de vida de L. no ejerció plenamente su rol paterno, circunstancia que motivó incluso el proceso de filiación culminado con el reconocimiento del vínculo biológico. No obstante ello, la pericia social practicada en su domicilio evidencia que, con posterioridad, el demandado procuró reconstruir el vínculo con su hijo, existiendo incluso un período de convivencia que finalmente no prosperó.-

En cuanto al aporte alimentario de cada progenitor, la prueba rendida permite concluir que el demandado viene efectuando transferencias mensuales a favor de la abuela materna por la suma de \$20.000, extremo corroborado mediante la documental acompañada y por las declaraciones testimoniales. Sin embargo, dicho aporte resulta manifiestamente insuficiente para atender las necesidades propias de un adolescente de la edad de L., las cuales comprenden alimentación, vestimenta, educación, salud, transporte, recreación y demás gastos inherentes a su desarrollo integral.-

En relación con la capacidad económica de las partes, no se acreditó que ninguno de los progenitores posea empleo registrado, registración tributaria activa o bienes inmuebles o automotores a su nombre. Ello surge de los informes remitidos por ARCA, la Agencia

de Recaudación Tributaria, el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad Automotor.-

No obstante, la ausencia de registración laboral o patrimonial no resulta, por sí sola, suficiente para eximir al demandado de su obligación alimentaria. Por el contrario, la prueba testimonial y la pericia social coinciden en señalar que el Sr. B. desarrolla desde hace años tareas de albañilería, desempeñándose para empresas contratistas o mediante trabajos eventuales (“changas”), actividad que le permite obtener ingresos, aunque éstos puedan presentar cierta variabilidad según la demanda laboral. En consecuencia, se encuentra acreditada su capacidad laboral y aptitud para generar recursos económicos.-

Ahora bien, también corresponde ponderar que el demandado tiene a su cargo otras obligaciones alimentarias respecto de sus restantes hijos menores de edad, circunstancia que fue acreditada documentalmente mediante las partidas de nacimiento acompañadas y corroborada por la prueba testimonial. Si bien la existencia de otros hijos no disminuye el derecho alimentario de L. ni autoriza a relegarlo frente a aquellos, constituye una circunstancia objetiva que debe ser considerada al momento de establecer una cuota razonable y proporcional, evitando comprometer de manera irrazonable la satisfacción de las necesidades de cualquiera de sus hijos.-

En definitiva, de la valoración integral de la prueba producida surge que ambos progenitores poseen el deber de contribuir al sostenimiento de su hijo. Sin embargo, atendiendo a que el cuidado cotidiano del adolescente es asumido materialmente por sus abuelos maternos, quienes sostienen gran parte de sus necesidades diarias, y considerando la capacidad laboral acreditada del demandado, aún cuando carezca de ingresos registrados, corresponde fijar una prestación alimentaria que guarde adecuada proporción con sus posibilidades económicas reales y con las necesidades actuales de L., procurando garantizar el efectivo ejercicio de su derecho alimentario conforme los principios de responsabilidad parental, interés superior del niño y solidaridad familiar consagrados por el Código Civil y Comercial.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente mantener la cuota alimentaria oportunamente fijada por alimentos provisorios, es decir en el 25% de lo que perciba por todo concepto el Sr. B., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al 70% del salario mínimo, vital y móvil, vigente en cada período. Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo

que se expondrá en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente.-

Asimismo deberá contribuir con los gastos extraordinarios en los términos que se detallarán en la siguiente Sección.-

Ahora bien, dicha cuota será depositada en la cuenta de autos y retirada por la progenitora como seguramente se viene haciendo hasta ahora. No obstante, quedó extremadamente claro de la prueba aportada, que el adolescente no vive con su progenitora, sino con sus abuelos maternos y desde niño. Por ello, una vez que la progenitora retire el dinero de la cuenta, deberá acreditar en estos autos que dicha cuota fue entregada a sus propios progenitores -abuelos maternos de L-, para que éstos puedan cubrir las necesidades de L, mediante un recibo que así lo acredite, ello bajo apercibimiento de ley, quedando a cargo de la Defensora de Menores e Incapaces el control de lo aquí dispuesto, debiendo en su caso iniciar la ejecución a favor de su representado, si así no se cumpliera.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial.

Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tomada en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma*

concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí

establecida a cada uno de sus vencimientos, registrarán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 18/06/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA L.:

¡Hola, L.! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza que intervino en este caso. Mi trabajo es proteger los derechos de todos los chicos como vos, y por eso tuve que analizar un pedido relacionado con los gastos que implica su crianza y tu bienestar.- Para tomar esta decisión escuché lo que dijeron tu mamá y tu papá, revisé lo que se llama en los juicios -esos que vemos en las películas- toda la prueba incorporada al expediente -carpeta de lo que ocurrió entre tus papás-, y procuré encontrar una solución que sea justa y tenga en cuenta, ante todo, tus necesidades.-

Sé que vivís con tus abuelos, por eso resolví que tu papá deberá realizar un aporte económico para colaborar con tu manutención, de modo que, junto con tu mamá, ambos contribuyan a cubrir los gastos de alimentación, ropa, salud, educación y todo lo que necesites para crecer y desarrollarte. Le pedí a tu mamá que todo lo que tu papá aporte, se lo entregue a tus abuelos, porque en los hechos -la realidad-, son ellos quienes te cuidan todos los días y saben y conocen lo que precisas por tu salud, que te gusta comer, que necesitas en la escuela, si haces alguna actividad extraescolar, en fin, todo lo que te ayude para crecer bien.-

Deseo de corazón que puedas seguir estudiando, compartiendo tiempo con las personas que te quieren y llevando adelante tus proyectos, sabiendo que tanto tu mamá como papá tienen la responsabilidad de acompañarte y cuidarte.-

Cualquier que quieras hablar, podes decirle a tus abuelos que te acompañen a este Juzgado, y te vamos a recibir y escuchar.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. J.J.H. DNI. 3. en representación de su hijo L.J.H.B. DNI. 4. y mantener la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el Sr. A.G.B. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que no podrá ser inferior al 75% de un salario mínimo, vital y móvil, vigente en cada período y que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Ello a partir de la fecha de mediación -18/06/2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a la progenitora que una vez retirado el dinero de la cuenta, deberá acreditar en estos autos que dicha cuota fue entregada a sus propios progenitores - abuelos maternos de L-, mediante un recibo que así lo acredite, ello bajo apercibimiento de ley, **quedando a cargo de la Defensora de Menores e Incapaces** el control de lo aquí dispuesto, debiendo en su caso iniciar la ejecución a favor de su representado, si así no se cumpliere.-

3.- Hacer saber a las partes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Puntos anteriores y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la

procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

4.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida en los Autos: "H.J.Y. C/ B.A.G. S/ FILIACION", Expte. N° SA-01215-F-0000.-

5.- Hacer saber a A.G.B. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

6.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

7.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$445.990 (5 JUS), conf. Arts. 6, 7, 9 y 51 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dra. Mariela PAPE en la suma de \$445.990 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Corresponde regular los honorarios profesionales de los Defensores en el mínimo legal de 5 JUS, toda vez que la aplicación de las pautas arancelarias al caso arroja una suma inferior, resultando procedente la operatividad del mínimo previsto por la Ley G 2212 a fin de asegurar una justa retribución por la labor profesional cumplida.-

8.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-

9.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se les lea la misma a L. deberá estar acompañado por su progenitora o abuelos maternos para que lo ayuden en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza